

## I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (CE) Nº 951/2009 DEL CONSEJO

de 9 de octubre de 2009

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2533/98 sobre la obtención de información estadística por el Banco Central Europeo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (en adelante, «los Estatutos») y, en particular, su artículo 5.4,

Vista la recomendación del Banco Central Europeo <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen de la Comisión <sup>(3)</sup>,

Previa consulta al Supervisor Europeo de Protección de Datos,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 107, apartado 6, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y el artículo 42 de los Estatutos,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 2533/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, sobre la obtención de información estadística por el Banco Central Europeo <sup>(4)</sup>, es una parte esencial del marco jurídico en el que se basan las funciones de obtención de información estadística del Banco Central Europeo (BCE), asistido por los bancos centrales nacionales. El BCE siempre se ha apoyado en dicho reglamento para llevar a cabo y vigilar la recopilación coordinada de la información estadística necesaria para realizar las funciones del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC).

(2) A fin de que el Reglamento (CE) nº 2533/98 siga siendo un instrumento eficaz para que el BCE ejecute las funciones de obtención de información estadística del SEBC y de garantizar la disponibilidad continua para el BCE de una información estadística que tenga la calidad precisa y abarque las funciones del SEBC en toda su extensión, es esencial revisar el alcance de los requisitos de información que el citado reglamento impone. En este contexto, debe prestarse atención no solo al cumplimiento de las funciones del SEBC y a su independencia, sino también a los principios estadísticos establecidos en el presente Reglamento.

(3) Es preciso modificar el Reglamento (CE) nº 2533/98 para que el BCE pueda recopilar la información estadística necesaria para realizar las funciones del SEBC a que hace referencia el Tratado atribuye. En consecuencia, entre los fines con los que se puede recopilar la información estadística deben incluirse también las estadísticas macroprudenciales requeridas para el cumplimiento de las funciones que el artículo 105 del Tratado atribuye al SEBC.

(4) El alcance de los requisitos de información necesarios para el cumplimiento de las funciones del SEBC debe además tener en cuenta los cambios estructurales en los mercados financieros y comprender los requisitos de información estadística conexos que eran menos evidentes cuando se adoptó el Reglamento (CE) nº 2533/98. Por ello, es preciso permitir la recopilación de información estadística del conjunto del sector de las sociedades financieras, y, en particular, de las empresas de seguro y los fondos de pensiones, que son el segundo subsector más grande de las sociedades financieras de la zona del euro en cuanto a activos financieros.

(5) A fin de permitir la elaboración continua de estadísticas de balanza de pagos de suficiente calidad, es necesario clarificar las exigencias de información impuestas respecto de los datos sobre todas las posiciones y transacciones entre los residentes de los Estados miembros participantes.

<sup>(1)</sup> DO C 251 de 3.10.2008, p. 1.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 24 de marzo de 2009 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> Dictamen emitido el 13 de enero de 2009 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(4)</sup> DO L 318 de 27.11.1998, p. 8.

- (6) Los investigadores necesitan cada vez más tener acceso a información estadística confidencial que no permita una identificación directa, a fin de analizar y entender la evolución dentro de los sectores y en todos los países. Por eso es importante que el BCE y los bancos centrales nacionales puedan dar a los organismos de investigación científica acceso a dicha información estadística detallada al nivel del SEBC, manteniendo al mismo tiempo estrictas garantías de confidencialidad.
- (7) A fin de reducir en lo posible la carga de información y posibilitar la eficaz preparación, elaboración y difusión de estadísticas de gran calidad, así como la correcta ejecución de las funciones del SEBC, el BCE establece las necesidades estadísticas y evalúa la carga de la información. Por el mismo motivo, es preciso permitir la máxima utilización de la información, las encuestas, los datos administrativos, los registros estadísticos existentes y demás fuentes disponibles, incluido el intercambio de información estadística confidencial en el seno del SEBC y con el Sistema Estadístico Europeo (SEE).
- (8) Las estadísticas europeas se preparan, elaboran y difunden tanto por el SEBC como por el SEE, pero con sujeción a marcos jurídicos distintos, ajustados a sus respectivas estructuras de gobierno. El Reglamento (CE) n° 2533/98 debe por consiguiente aplicarse sin menoscabo del Reglamento (CE) n° 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea <sup>(1)</sup>.
- (9) Las estadísticas europeas son preparadas, elaboradas y difundidas por el SEBC con arreglo a los principios estadísticos de imparcialidad, objetividad, independencia profesional, relación coste-eficacia, confidencialidad estadística, minimización de la carga de información y elevada calidad de los resultados, sin olvidar la fiabilidad. Estos principios son definidos y refinados por el BCE, que los hace públicos en su sitio web, como parte de un compromiso público respecto de las estadísticas europeas producidas por el SEBC. Dichos principios son similares a los principios estadísticos establecidos en el Reglamento (CE) n° 223/2009.
- (10) La preparación, elaboración y difusión de las estadísticas europeas debe tener en cuenta las mejores prácticas y las normas europeas e internacionales correspondientes.
- (11) Conforme al artículo 5.1 de los Estatutos, el SEBC y el SEE cooperan estrechamente para asegurar la coherencia necesaria para preparar, elaborar y difundir estadísticas europeas. En especial, el SEBC y el SEE cooperan al elaborar sus propios principios estadísticos, concebir sus respectivos programas de trabajo estadísticos y tratar de reducir la carga global de respuesta. Con este fin, el intercambio de información apropiada relacionada con los programas de trabajo estadísticos del SEBC y del SEE entre los comités del SEBC y del SEE competentes, así como entre el BCE y la Comisión, es de importancia particular para maximizar los beneficios de la buena cooperación y para evitar la duplicación en la recogida de información estadística.
- (12) Los miembros del SEE necesitan parte de los datos recogidos por el SEBC para la preparación, elaboración y difusión de estadísticas europeas en el sentido del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 223/2009. Por lo tanto, deben establecerse las disposiciones adecuadas para que los miembros del SEE dispongan de los datos respectivos.
- (13) Es importante, además, velar por la estrecha cooperación entre el SEBC y el SEE, en especial fomentar el intercambio de información estadística confidencial entre ambos sistemas con fines estadísticos, conforme a lo dispuesto en el artículo 285 del Tratado y en el artículo 5 de los Estatutos.
- (14) A fin de aumentar la transparencia, las estadísticas recopiladas sobre la base de la información estadística recogida de instituciones del sector financiero por el SEBC debe ponerse a disposición pública, pero garantizando un elevado nivel de protección de la información confidencial.
- (15) La información estadística confidencial recogida y suministrada a un miembro del SEBC por una autoridad del SEE no debe utilizarse para fines que no sean exclusivamente estadísticos, tales como fines administrativos o fiscales o de procedimiento judicial, o para los fines mencionados en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) n° 2533/98. A este respecto, es necesario asegurar la protección física y de los soportes informáticos de esta información estadística confidencial y asegurar que en ningún caso se produzca una divulgación ilícita o un uso a efectos no estadísticos.
- (16) Con su entrada en vigor, el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos <sup>(2)</sup>, es de obligado cumplimiento en la preparación, elaboración y difusión de estadísticas por el SEBC.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2533/98 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

#### «Artículo 1

#### Definiciones

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- 1) “exigencias de información estadística al BCE”: la información estadística que los agentes informadores deben facilitar, necesaria para cumplir las funciones del SEBC;

<sup>(1)</sup> DO L 87 de 31.3.2009, p. 164.

<sup>(2)</sup> DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

1.bis) “estadísticas europeas”: las estadísticas que: i) sean necesarias para el desempeño de las funciones del SEBC a que hace referencia el Tratado, ii) se hayan establecido en el programa de trabajo estadístico del SEBC, y iii) se preparen, elaboren y difundan de conformidad con los principios estadísticos enumerados en el artículo 3 bis;

2) “agentes informadores”: las personas físicas y jurídicas y otras entidades y sucursales a que se refiere el artículo 2, apartado 3, sujetas a las exigencias de información estadística del BCE;

3) “Estado miembro participante”: un Estado miembro que haya adoptado la moneda única de acuerdo con el Tratado;

4) “residentes”: los que tienen un centro de interés económico en el territorio económico de un país, según se describe en el capítulo 1 (1.30) del anexo A del Reglamento (CE) n° 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad (\*); en este contexto por “posiciones transfronterizas” y “transacciones transfronterizas” se entenderá, respectivamente, posiciones y transacciones en los activos y/o pasivos de residentes en Estados miembros participantes considerados como un único espacio económico en relación con los residentes de Estados miembros no participantes y/o con los residentes en terceros países;

5) “posición internacional de inversión”: el balance del total de activos y pasivos financieros transfronterizos;

6) “dinero electrónico”: el soporte electrónico de valor monetario en un dispositivo técnico, incluidas las tarjetas de previo pago, que puede utilizarse ampliamente para realizar pagos a entidades distintas del emisor sin involucrar necesariamente cuentas bancarias en la transacción, sino actuando como instrumento soporte de previo pago;

7) “utilización con fines estadísticos”: utilización exclusiva para desarrollar y elaborar resultados y análisis estadísticos;

8) “preparación”: actividades que aspiran a crear, consolidar y mejorar los métodos, las normas y los procedimientos estadísticos utilizados para elaborar y difundir estadísticas, así como a diseñar nuevas estadísticas e indicadores;

9) “elaboración”: todas las actividades relacionadas con la recogida, el almacenamiento, el tratamiento y el análisis que se requieren para la compilación de estadísticas;

10) “difusión”: la actividad de poner las estadísticas, su análisis y la información no confidencial a disposición de los usuarios;

11) “información estadística”: datos agregados e individuales, indicadores y metadatos conexos;

12) “información estadística confidencial”: la información estadística que permita la identificación de los agentes informadores o de cualquier otra persona física o jurídica, entidad o sucursal, directamente por su nombre, dirección o código de identificación oficial, o indirectamente por deducción, con

la consiguiente divulgación de información individual. Para determinar si un agente informador o cualquier persona física o jurídica, entidad o sucursal son identificables, se tendrán en cuenta todos los medios que, razonablemente, puedan ser utilizados por un tercero para identificar a dicho agente informador o a la otra persona física o jurídica, entidad o sucursal.

(\*) DO L 310 de 30.11.1996, p. 1.».

2) El artículo 2 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A efectos del cumplimiento de las exigencias de información estadística, el BCE, asistido por los Bancos centrales nacionales, de acuerdo con el artículo 5.2 de los Estatutos, tendrá derecho a recoger la información estadística dentro de los límites de la población informadora de referencia y de lo necesario para realizar las funciones del SEBC. En particular, podrá recopilarse información en el ámbito de las estadísticas monetarias y financieras, de las estadísticas sobre los billetes de banco, las estadísticas de pagos y sistemas de pago, las estadísticas de estabilidad financiera, las estadísticas de balanza de pagos y las estadísticas de posición de inversión internacional. Cuando sea necesario para realizar las tareas del SEBC, se podrá también recoger información adicional en otras áreas, en casos debidamente justificados. La información que se recoja para el cumplimiento de los requisitos de información estadística del BCE se especificará con mayor detalle en el programa de trabajo estadístico del SEBC.»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. A este respecto, la población informadora de referencia incluirá a los siguientes agentes informadores:

a) personas físicas y jurídicas residentes en un Estado miembro e incluidas en el sector “sociedades financieras” según se define en el SEC 95;

b) las oficinas de giros postales residentes en un Estado miembro;

c) personas físicas y jurídicas residentes en un Estado miembro, siempre que mantengan posiciones transfronterizas o hayan llevado a cabo transacciones transfronterizas;

d) personas físicas y jurídicas residentes en un Estado miembro, en la medida en que hayan emitido valores o dinero electrónico;

e) personas físicas y jurídicas residentes en un Estado miembro participante, en la medida en que mantengan posiciones financieras frente a residentes de otros Estados miembros participantes o hayan llevado a cabo transacciones financieras con residentes de otros Estados miembros participantes.»;

c) se añade el apartado siguiente:

«4. En casos debidamente justificados, por ejemplo de estadísticas de estabilidad financiera, el BCE tendrá derecho a recoger de las personas físicas y jurídicas mencionadas en el apartado 2, letra a), y de las entidades y sucursales mencionadas en el apartado 3, información estadística sobre una base consolidada, incluida la información sobre las entidades controladas por tales personas físicas y jurídicas y entidades. El BCE especificará el grado de consolidación.»

3) Después del artículo 2 se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 2 bis

#### Cooperación con el SEE

Para reducir al mínimo la carga de información y garantizar la coherencia necesaria para elaborar estadísticas europeas, el SEBC y el SEE cooperarán estrechamente y se ajustarán a los principios estadísticos establecidos en el artículo 3 bis.»

4) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

#### Modalidades para la definición de las exigencias de información estadística

Al definir e imponer las exigencias de información estadística, el BCE deberá especificar la población informadora real dentro de los límites de la población informadora de referencia definida en el artículo 2. Sin perjuicio del cumplimiento de sus exigencias de información estadística, el BCE:

- a) utilizará al máximo las estadísticas existentes;
- b) tendrá en consideración los estándares estadísticos europeos e internacionales pertinentes;
- c) podrá exceptuar, total o parcialmente, a determinadas clases de agentes informadores de sus deberes de información estadística.

Antes de adoptar un reglamento sobre nuevas estadísticas en virtud del artículo 5, el BCE evaluará los méritos y costes de la recopilación de nueva información estadística en cuestión. En especial tendrá en cuenta las características específicas de recogida, el tamaño de la población informadora y la periodicidad, así como la información estadística que ya poseen las autoridades o las administraciones estadísticas.»

5) Después del artículo 3 se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 3 bis

#### Principios estadísticos en que se basarán las estadísticas europeas elaboradas por el SEBC

La preparación, elaboración y distribución de las estadísticas por parte del SEBC se regirá por los principios de imparcialidad, objetividad, independencia profesional, relación coste-eficacia, confidencialidad estadística, minimización de la carga de información y elevada calidad de los resultados, incluida la fiabilidad, y las definiciones de estos principios

serán adoptadas y hechas públicas por el BCE. Dichos principios son similares a los principios estadísticos contenidos en el Reglamento (CE) n° 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea (\*).

(\*) DO L 87 de 31.3.2009, p. 164.»

6) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

#### Protección y uso de la información estadística confidencial recogida por el SEBC

Se aplicarán las siguientes reglas al uso y la divulgación ilícitos de la información estadística confidencial proporcionada por el agente informador u otra persona física o jurídica, la entidad o sucursal de un miembro del SEBC o transmitida en el seno del SEBC:

- 1) el SEBC utilizará la información estadística confidencial que se le transmita exclusivamente para la realización de las funciones del SEBC, excepto en cualquiera de estos casos:
  - a) si el agente informador u otras personas físicas o jurídicas, entidades o sucursales identificables han dado su consentimiento expreso para que la información sea utilizada con otros fines;
  - b) para su transmisión a los miembros del SEE conforme a lo dispuesto en el artículo 8 bis, apartado 1;
  - c) para facilitar a organismos de investigación científica acceso a información estadística confidencial, siempre que no permita identificaciones directas, y con el consentimiento previo y expreso de la autoridad que haya facilitado la información;
  - d) por lo que se refiere a los bancos centrales nacionales, si dicha información estadística se usa en el área de la supervisión prudencial o para el ejercicio de otras funciones distintas de las especificadas en los Estatutos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.4 de los Estatutos;
- 2) los agentes informadores serán informados del uso estadístico o administrativo que se dé a la información estadística facilitada por ellos. Los agentes informadores tendrán derecho a obtener información sobre la base jurídica de la transmisión y sobre las medidas de protección adoptadas;
- 3) los miembros del SEBC adoptarán todas las medidas reglamentarias, administrativas, técnicas y organizativas necesarias para asegurar la protección física y de los soportes informáticos de la información estadística confidencial. El BCE definirá reglas comunes y aplicará estándares mínimos para impedir la divulgación ilegal y el uso no autorizado de información estadística confidencial;

- 4) la transmisión en el seno del SEBC de información estadística confidencial que se haya recopilado en virtud del artículo 5 de los Estatutos tendrá lugar:
- en la medida y con la especificidad necesarias para el ejercicio de las funciones del SEBC a que se refiere el artículo 105 del Tratado, o bien
  - siempre que dicha transmisión sea necesaria para la eficacia de la preparación, elaboración o difusión de las estadísticas con arreglo al artículo 5 de los Estatutos o para mejorar su calidad;
- 5) el BCE podrá decidir acerca de la recopilación y transmisión, en la medida y con la especificidad necesarias, en el seno del SEBC, de información confidencial recopilada inicialmente con fines distintos de los del artículo 5 de los Estatutos, siempre que sea necesario para la eficacia de la preparación o elaboración de las estadísticas o para mejorar su calidad y dichas estadísticas sean necesarias para el ejercicio de las funciones del SEBC conforme al artículo 5 del Tratado;
- 6) se podrá intercambiar información estadística confidencial en el seno del SEBC con el fin de conceder a los organismos de investigación científica acceso a dicha información, conforme al apartado 1, letra c), y al apartado 2;
- 7) la información estadística obtenida de fuentes accesibles al público según la legislación nacional no tendrá la consideración de confidencial;
- 8) los Estados miembros y el BCE adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar la protección de la información estadística confidencial, incluyendo la imposición de las sanciones apropiadas, en el supuesto de que se produzcan infracciones.

El presente artículo se aplicará sin menoscabo de disposiciones especiales nacionales o comunitarias relacionadas con la transmisión al BCE de información que no sea información estadística confidencial, y no se aplicará a la información estadística confidencial inicialmente transmitida entre una autoridad del SEE y un miembro del SEBC, a la que se aplicará lo dispuesto en el artículo 8 bis.

El presente artículo no impedirá que la información estadística confidencial recopilada con fines distintos al cumplimiento de las exigencias de información estadística del BCE, o adicionales a este, sea utilizada para alcanzar dichos fines.».

- 7) Después del artículo 8 se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 8 bis

**Intercambio de información estadística confidencial entre el SEBC y el SEE**

1. Sin perjuicio de las disposiciones de Derecho interno sobre el intercambio de información estadística confidencial

distinta de la información objeto del presente Reglamento, la transmisión de información estadística confidencial entre un miembro del SEBC que la haya recopilado y una autoridad del SEE podrá tener lugar siempre que sea necesaria para la eficaz preparación, elaboración o difusión de las estadísticas europeas, o para mejorar su calidad, en los respectivos ámbitos de competencia del SEE y del SEBC y que se haya justificado dicha necesidad.

2. Toda transmisión ulterior deberá autorizarla expresamente la autoridad que haya recopilado la información.

3. La información estadística confidencial transmitida entre una autoridad del SEE y un miembro del SEBC no debe utilizarse para fines que no sean exclusivamente estadísticos, tales como fines administrativos o fiscales o de procedimiento judicial, o para los fines mencionados en los artículos 6 y 7.

4. La información estadística que los miembros del SEBC reciban de las autoridades del SEE que haya sido obtenida de fuentes de acceso público legal y que siga siendo de acceso público con arreglo a la legislación nacional no se considerará confidencial a fines de difusión de las estadísticas obtenidas a partir de dicha información estadística.

5. Dentro de sus ámbitos de competencia respectivos, los miembros del SEBC adoptarán todas las medidas reglamentarias, administrativas, técnicas y organizativas necesarias para asegurar la protección física y de los soportes informáticos de la información estadística confidencial (control de la revelación de estadísticas) facilitada por las autoridades del SEE.

6. Solo podrán acceder a la información estadística confidencial proporcionada por las autoridades del SEE los miembros del personal que realicen actividades estadísticas como parte de su ámbito de trabajo específico. Estas personas emplearán la citada información con fines exclusivamente estadísticos. Estarán sujetas a esta obligación incluso después de haber cesado en sus funciones.

7. Los Estados miembros y el BCE tomarán las medidas apropiadas para prevenir y sancionar toda violación de la protección de la información estadística confidencial proporcionada por las autoridades del SEE.

Artículo 8 ter

**Informe de confidencialidad**

El BCE publicará un informe de confidencialidad anual sobre las medidas adoptadas para garantizar la confidencialidad de la información estadística mencionada en los artículos 8 y 8 bis.

Artículo 8 quater

### **Protección de la información confidencial sobre individuos**

El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (\*) y del Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (\*\*).

Artículo 8 quinquies

### **Acceso a registros administrativos**

A fin de reducir la carga de respuesta para los encuestados, los bancos centrales nacionales y el BCE tendrán acceso a las correspondientes fuentes de datos administrativos, en los respectivos ámbitos de actividad de sus propias administra-

ciones, en la medida en que estos datos sean necesarios para preparar, elaborar y difundir estadísticas europeas.

Cada Estado miembro y el BCE determinarán, en sus respectivas esferas de competencia, cuando proceda, las modalidades prácticas y las condiciones para conseguir que el acceso sea efectivo.

Los miembros del SEBC emplearán los datos mencionados con fines exclusivamente estadísticos.

(\*) DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

(\*\*) DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.»

8) Se suprimen los anexos A y B.

Artículo 2

### **Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 9 de octubre de 2009.

Por el Consejo  
La Presidenta  
Å. TORSTENSSON